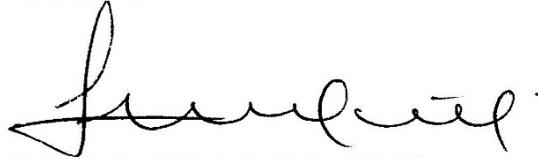


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

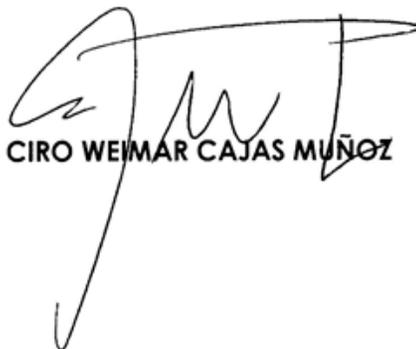
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

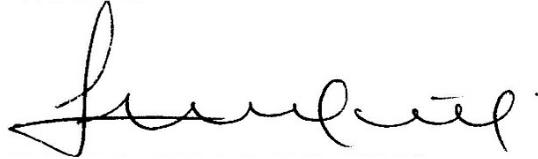
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

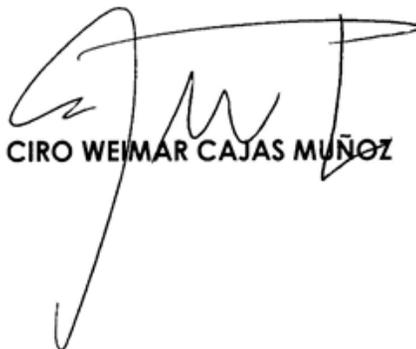
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

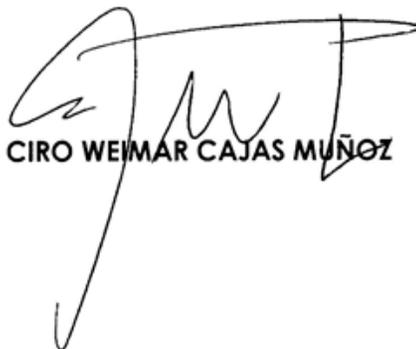
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

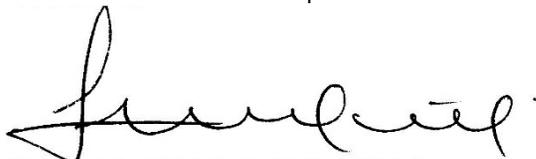
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

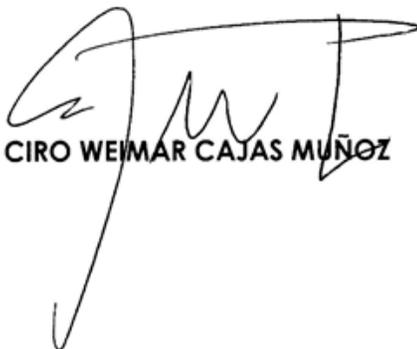
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

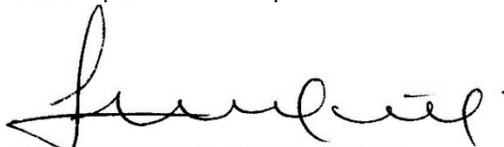
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: JOSE FERNANDO NARVAEZ DE JESUS
DDO: ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ
Radicación: 2017-00359-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante presenta al despacho la liquidación del crédito y las costas del presente proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente puede observarse que mediante Auto Interlocutorio N° 1951 del 17 de octubre de 2017, se corrió traslado de la liquidación presentada por la misma parte, y teniendo en cuenta que en providencia del 22 de febrero de 2018 el despacho aprobó la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado, se torna improcedente acceder a la misma.

No obstante lo anterior, lo que resulta viable en el asunto de la referencia, es proceder presentar actualización del crédito a tenor del numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se abstendrá de tener la liquidación allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

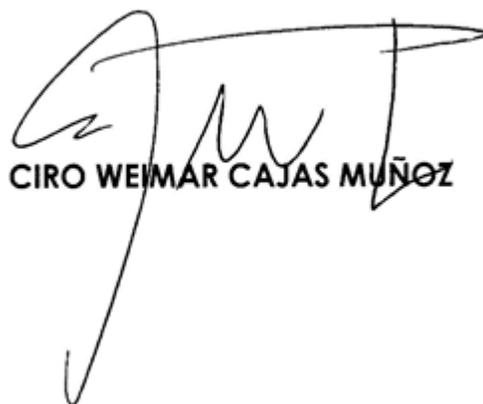
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener la liquidación allegada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECUTIVO
DTE: JOSE FERNANDO NARVAEZ DE JESUS
DDO: ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ
Radicación: 2017-00359-00

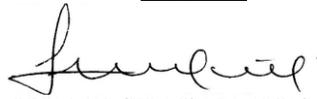
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

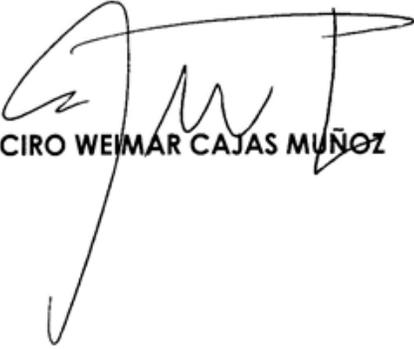
PRIMERO: Anexar al expediente el memorial allegado el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EJECUTIVO
ETE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DDO: JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCO
RAD: 2019-00211-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

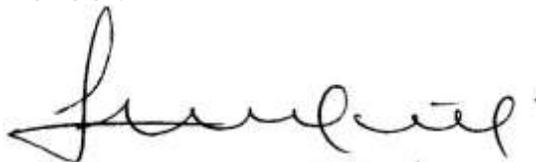
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial informando del pago realizado por concepto de lo acordado mediante conciliación judicial, llevada a cabo el 21 de mayo del presente año. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 414

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega memorial informando del pago realizado por concepto de lo acordado mediante conciliación judicial, llevada a cabo el 21 de mayo del presente año y como quiera que no se encuentra solicitud alguna por resolver se anexara al expediente y se pondrá en conocimiento del mismo a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeña Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

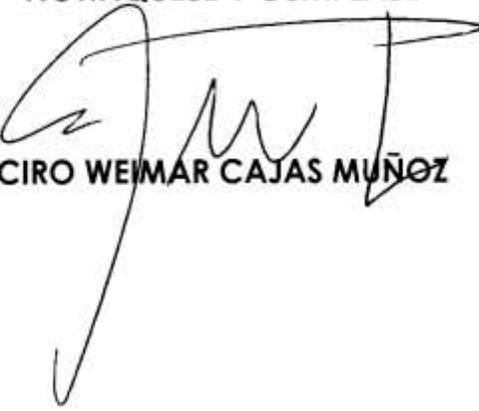
PRIMERO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO.- poner en conocimiento de la parte demandante del pago realizado por la parte demandada.

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO
DDO: SOLUCIONES INTELIGENTES DEL VALLE – SOIVALLE S.A.S.
RAD: 2020-00453-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 413

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 27 de agosto de 2021 a la 2:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00534-00
DTE: HERIBERTO HUETO SEGOVIA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 De Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 421

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 26 de Noviembre de 2021 a la 1:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00537-00
DTE: LEONEL FRANCISCO FRAGOZO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 De Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar de la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) WILSON ALEXANDER PEREZ VALDES, contra el señor DAGOBERTO PAZ CHICUE.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Once (11) de Noviembre de 2021 a partir de las 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente, a efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería a la estudiante del consultorio jurídico de la universidad del cauca DAVID ALEJANDRO OROZCO REALPE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.785.120 y portador del Código Estudiantil No. 100.114.021.552, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

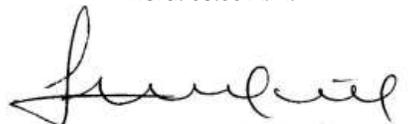


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

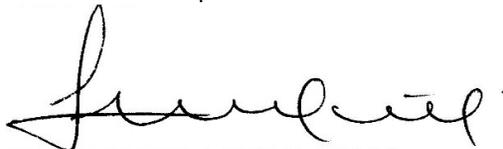
NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada y obran memoriales pendientes por sustanciar. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 804 proferido por este Despacho el día siete (07) de mayo de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Los hechos y razones en las que fundamenta el recurso de reposición son los siguientes:

1. Que la Cooperativa del Departamento del Cauca (CODELCAUCA), es una entidad del sector de la economía solidaria, sin ánimo de lucro, la cual se encuentra debidamente constituida y cuenta con órganos de administración y representación.
2. Que la Cooperativa CODELCAUCA cuenta con personería jurídica, no sus órganos de administración y vigilancia tal y como lo pretende hacer valer la parte demandante de manera errónea.
3. Trae a colación lo referido en el artículo 633 del Código Civil el cual señala lo siguiente: “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante”. Razón por la cual se tiene que solo quienes tienen facultades de representación en una persona jurídica son sus representantes legales, no sus órganos de administración.
4. Fundamenta que CODELCAUCA es una entidad de economía solidaria, y de acuerdo al artículo 37 de la ley 79 de 1988, se encuentra representada legalmente por sus respectivos gerentes;

aunado a lo anterior, estipula dentro de sus estatutos en su artículo 75, asignándole función de representación legal al Gerente de la Cooperativa y no quien figure como presidente del Consejo de Administración.

5. Destaca del artículo 60 de la ley 454 de 1998, que los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesorías con la entidad, sustentando que para el contrato se debía autorizar y ordenar que el representante legal lo suscribiera en nombre de la cooperativa.

Agrega el concepto 220-18562 de abril de 2005 emitido por la Superintendencia de sociedades que señala: *"El gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social y cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo la modificación de sus atribuciones es una reforma estatutaria"*.

6. Resalta el contrato de servicios suscrito por el ejecutante, en el cual se indica: "1) El consejo de Administración de CODELCAUCA por una parte y que quien lo representa es su presidente, o sea la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, y 2) El señor ANDRES ZAMBRANO JURADO por otra quien es la otra parte en dicho contrato." Por lo anterior asegura que el contrato carece de validez jurídica, por cuanto no se suscribe por alguien que cuente con facultades de representación legal de CODELCAUCA.

7. Fundamenta por otro lado basándose en el art. 833 del código de comercio que estipula: *"Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste."*

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar." Con lo anterior, aduce que el contrato carece de validez, en tanto que fue suscrito por la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, quien no tiene facultades para representar a CODELCAUCA, ni mucho menos las tenía al momento de suscribir un contrato alguno en nombre de consejo de administración de CODELCAUCA con el señor ANDRES ZAMBRANO JURADO, añadiendo que la demanda ejecutiva no era procedente impetrarse por FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Aunado a lo anterior, solicita se fijen las pautas para cancelar la caución en favor del juzgado, indicando el monto de la caución y el número de la cuenta judicial.

Finalmente, solicita que en caso de no revocarse la decisión tomada por este despacho, se sirva conceder recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, recorrió el mismo dentro del término legal, exponiendo las razones que se indican a continuación:

Replica

Como primera medida señala que la interpretación del art. 37 de la ley 79 de 1988 es errada, pues argumenta que: "si bien es cierto el legislador a través de la norma antes referida reservo la representación legal de las cooperativas a sus gerentes, dicha facultad no lleva de manera implícita la capacidad de celebrar contratos." Cita la norma lo siguiente:

"Artículo 37. *El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los estatutos."*

Señala que el legislador en ningún momento se refirió a la competencia o facultad para celebrar contratos al interior de las cooperativas y mucho menos que haya determinado que dicha competencia solo debía estar en cabeza del gerente de la cooperativa por ser el representante legal, ya que tal y como se desprende de la parte final del artículo fue el mismo legislador quien dispuso que las funciones de los gerentes de las cooperativas serían las precisadas en los estatutos de estas, es decir que la representación legal hace referencia a la capacidad de comparecer y/o actuar en nombre de la Cooperativa antes instancias judiciales, extrajudiciales, administrativas entre otras.

Frente a lo emitido por la Superintendencia de sociedades en el concepto 220-18562 de 2005, aduce que no es aplicable al caso: "(...) ya que como se dejó en evidencia en párrafos anteriores las funciones del gerente de una cooperativa serán las fijadas en sus estatutos, de lo que se desprende que aquellas que no le este otorgadas expresamente en dicha al norma le están prohibidas.", hace referencia también al inciso tercero del artículo 35 de la Ley 79 de 1988, estableció que "serán atribuciones del Consejo de Administración las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos." Finaliza esgrimiendo que, por ello, no significa que el representante legal de una cooperativa sea el único con capacidad de convertirla en deudora.

Cita el art. 128 y 65 del estatuto de CODELCAUCA.

"ARTÍCULO 128.- RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. - La Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias." (Negritas y Subrayas del ejecutante)

Del artículo 65 del mencionado estatuto, destaca el numeral 7º que al tenor reza:

"ARTÍCULO 65.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. – Son funciones del Consejo de Administración:

7. Nombrar o remover al Gerente de la Cooperativa, previo estudio de los Contratos de Trabajo y de las consecuencias jurídicas y económicas de su celebración o terminación. El nombramiento del Gerente se realizará a través del sistema de concurso con una firma idónea y experta.”

(Negritas y Subrayas del ejecutante)

Con los artículos mencionados sostiene que: se desvirtúa el argumento con el que la parte ejecutada sustenta su recurso de reposición, pues es innegable que es la misma regulación interna de CODELCAUCA, que de manera expresa estableció que la cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, disposición que sin lugar a ninguna duda faculta al Consejo de Administración para celebrar negocios jurídicos.

Frente al art. 65 de dicho estatuto, argumenta que “el Consejo de Administración está facultado para celebrar contratos de presentación de servicios profesionales, que le permitan actuar en derecho y cumplir con la competencia ya mencionada en debida forma, hecho que fue lo ocurrido en el caso en concreto y lo que claramente se encuadra dentro de normado en el artículo 128 que ya fue analizado.”

Añade que la señora ZOILA ZUÑIGA no actuó a título personal, pues asegura que previo a la celebración del contrato, en reuniones para negociar sobre sus condiciones, se realizaron en presencia de otras personas pertenecientes al consejo de administración.

Finaliza arguyendo que al momento de suscribir el contrato no estaba inmerso en inhabilidades o incompatibilidades y que la señora ZOILA ZUÑIGA era la integral del consejo de administración de CODELCAUCA, facultada para suscribir el negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida por este despacho, que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi, y que motiva su acceso a la administración de justicia para asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Ahora bien, se hace necesario como primera medida traer a colación el Art. 37 de la ley 79 de 1988, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 37. El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los estatutos.”

Con dicha norma no se puede establecer como lo señala el recurrente que el único facultado para celebrar contratos y obligar a la Cooperativa sea el representante legal, lo que se deduce es que el gerente es el representante legal de la Cooperativa y sus funciones se encuentran estipuladas en los estatutos.

Ahora bien, se debe tener en cuenta el art. 128 del estatuto de CODELCAUCA, el cual indica que:

“ARTÍCULO 128.- RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. - La Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, (...)” (Negrillas y subrayas del despacho)

De dicha normatividad se concluye sin lugar a dudas que el Consejo de Administración puede realizar actuaciones jurídicas, tales como la celebración de contratos, consecuencia de contraer obligaciones hacia la entidad y que dota jurídicamente de dicha atribución, con lo cual se vislumbra claramente que el contrato suscrito entre las partes tiene plena validez jurídica.

Aunado a lo anterior, el Art. 65 de dicho estatuto señala:

“ARTÍCULO 65.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. – Son funciones del Consejo de Administración:
7. Nombrar o remover al Gerente de la Cooperativa, previo estudio de los Contratos de Trabajo y de las consecuencias jurídicas y económicas de su celebración o terminación” (Negrillas y subrayas del despacho)

Sumado a lo ya enunciado el art 35 de la ley 79 de 1988 señala lo siguiente:

“Artículo 35. El consejo de administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general.
Las atribuciones del consejo de administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos para la ley o los estatutos.”
(Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior se desprende que el consejo de administración cuenta con ciertas funciones, lo que dio lugar a suscribir el contrato de prestación de servicios el cual tenía como fin: “...1) Estudiar la documentación que le sea entregada por EL CONTRATANTE, relacionada con el presunto incumplimiento del contrato de trabajo y violación de las normas internas de CODELCAUCA; 2) Determinar de manera objetiva, si de los documentos entregados por EL CONTRANTE para su estudio, se desprenden actuaciones irregulares realizadas por el señor Gerente de

CODELCAUCA, que sean configurativas de incumplimiento (acción u omisión) del contrato de trabajo y/o de las funciones que le impone el Estatuto social y demás disposiciones de CODELCAUCA como el marco legal Cooperativo; 3) Proyectar y sustentar probatoriamente los documentos de competencia del CONTRATANTE, que permitan a éste iniciar, tramitar, definir y ejecutar en primera y/o segunda Instancia las medidas a que haya lugar de acuerdo con la gravedad de las actuaciones que sean evidenciadas del estudio de la documentación entregada para su análisis y que le sean imputables al señor Gerente de CODELCAUCA.”

De lo anterior se desprende que el CONSEJO DE ADMINISTRACION, si contaba con la facultad de suscribir dicho contrato de prestación de servicios y a su vez comprometer y convertir en deudora a la Cooperativa, es decir que el contrato tiene plenos efectos jurídicos y No carece de validez como lo argumenta el reclamante.

En lo que tiene que ver con que la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA no tenía facultades para suscribir el contrato en nombre del CONSEJO DE ADMINISTRACION, se ha de indicar que contrario a lo indicado por el recurrente la misma si se encontraba facultada para firmar dicho contrato de conformidad con lo preceptuado en el reglamento interno de trabajo Art. 7 numerales 5 y 7.

Por lo que los argumentos esgrimidos, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, no tienen vocación de prosperar, de conformidad con lo previamente expuesto, por lo tanto, **NO SE REPONE PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 804 del siete (07) de mayo de 2021.

De otra parte y con el fin de pronunciarse sobre el monto de la caución solicitada se ha de indicar que el art. 602 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En aras de poder establecer el monto de la caución conforme a la norma transcrita y al mandamiento de pago, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El mandamiento de pago se libró:
 - a. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8.400.000) correspondiente al 70% del valor de los

honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.

- b. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.600.000) correspondiente al 30% del valor de los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
- d. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- e. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros del artículo 602 del C.G.P., se fijará como monto para prestar caución en el asunto de la referencia el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), valor que deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, Cauca.

Para lo cual, se ordenará prestar caución dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entender que se sigue con las medidas cautelares ya decretadas.

Respecto del recurso de apelación interpuesto se negará por cuanto la naturaleza, la cuantía y el trámite de este asunto no permiten la procedencia de dicho recurso.

Finalmente, obra memorial remitido por el ejecutante mediante el cual adjunta evidencia sobre la notificación personal de la demanda realizada a la parte ejecutada, la cual se ordenará anexar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 804 del siete (07) de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR COMO MONTO PARA PRESTAR CAUCIÓN el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), valor que deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, Cauca.

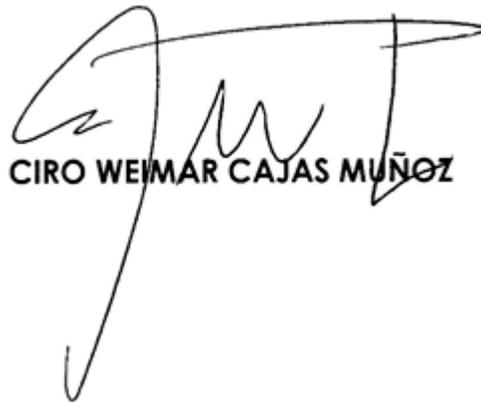
TERCERO: ORDENAR prestar caución dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entender que se sigue con las medidas cautelares ya decretadas.

CUARTO: NO CONCEDER recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ANEXAR al expediente la notificación personal allegada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 15 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA